

do en cuenta las circunstancias del caso, el ciudadano Presidente de la República tuvo á bien acordar:

1º Que se devolvieran á la Beneficencia pública los capitales redimidos.

2º Que se devolvieran por la Tesorería al Monte de Piedad el certificado y bonos de que antes se ha hecho mérito.

3º Que el deficiente que resulta en favor del Montepío, se cubra por el Ayuntamiento de esta ciudad ó la Tesorería, segun la liquidacion mandada practicar, y por último, que se remitieran á la Cámara de Diputados copias de las constancias de este expediente para los efectos que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de la última parte del anterior acuerdo tengo la honra de remitir á vdes. las constancias á que él se refiere.

Libertad en la Constitucion. México, 3 de Octubre de 1877.—*García*.—Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

“Diario Oficial.”—Número 163.—Octubre 8 de 1877.

NUMERO 102.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Octubre 8 de 1877.—*José María Rivera*.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

José María Rivera, vecino y del comercio de Querétaro, ante vd. respetuosamente digo: Que en cumplimiento y uso de los artículos 1349 y 1350 del Código civil, sobre propiedad literaria, con este ocurso acompaño dos ejemplares del pequeño poema bíblico intitulado: “Las Siete palabras de María,” del cual soy autor, y cuyo derecho de propiedad pido me sea reconocido por ese Ministerio, segun lo previene el primero de los artículos ya citados.

En tal virtud, ciudadano Ministro, á vd. suplico se digne proveer como pido, en lo que recibiré justicia que protesto con lo demas necesario.

México, Octubre 8 de 1877.—*José María Rivera*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del poema que ha escrito bajo el nombre de "Las Siete palabras de María."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 8 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—C. José María Rivera.—Presente.

Es copia. México, Octubre 8 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 165.—Octubre 10 de 1877.

NUMERO 103.

Agente comercial privado de México en Brownsville.

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Con fecha 26 de Julio último fué nombrado el C.

Miguel Seuzeneau, agente comercial privado de México en Brownsville, en sustitucion del C. Casimiro Castro.

México, Octubre 9 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 165.—Octubre 11 de 1877.

NUMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que por la Cámara de Senadores se me ha dirigido el decreto que sigue:

"La Cámara de Senadores en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C del art. 72 de la Constitucion, decreta:

"Art. 1º Se convoca á los Estados de Chihuahua y Coahuila para que procedan á verificar elecciones de Senadores.

"Art. 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el
Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—33.

primer domingo de Enero próximo y las secundarias el domingo tercero del mismo mes.

“Salon de sesiones de la Cámara de Senadores. México, Octubre 8 de 1877.—*Manuel M. de Zamacona*, presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Octubre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 10 de 1877.—*García*.

“Diario Oficial.”—Número 165.—Octubre 11 de 1877.

NUMERO 105.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

En atención á que las becas creadas exclusivamente para el fomento de la agricultura y las artes, han sido desde hace tiempo distraídas de su objeto, gozándolas

os agraciados en las carreras de abogado ó de médico; el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien acordar se declaren vacantes las expresadas becas desde el día 15 de Noviembre próximo, para proveerlas de nuevo en beneficio de los jóvenes que, propuestos por el Gobernador respectivo, se sujeten á disfrutar esta gracia precisamente en la escuela de Agricultura ó en la de Artes y Oficios; á menos que los mismos jóvenes en cuyo favor se hallan provistas en la actualidad, renuncien á la distinta carrera que tengan emprendida ingresando á las escuelas de Agricultura ó Artes y Oficios, para continuar las carreras que se siguen en estos dos establecimientos.

En caso contrario y llegando el plazo señalado quedarán privados de este beneficio, si bien serán preferidos para ocupar las vacantes que ocurran en las becas de gracia.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 13 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano Vicepresidente de la Junta directiva de Instrucción pública.—Presente.

Es copia. México, Octubre 13 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 171.—Octubre 17 de 1877.

NUMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union, usando de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

“Art. 1º Se convoca al primer distrito del Estado de Puebla, para que elija un diputado suplente á la Cámara de representantes.

“Art. 2º Se convoca al 8º distrito del mismo Estado para que elija un diputado propietario y un suplente, debiendo verificarse las elecciones primarias en ambos distritos el domingo 11, y las secundarias el domingo 25 del próximo mes de Noviembre.

“Palacio de la Cámara de diputados del Congreso de la Union en México, á 17 de Octubre de 1877.—*Isidoro Bustamante, diputado presidente.—Enrique M.*

Rubio, diputado secretario.—Ermilo G. Canton, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 17 de 1877.—*García.*

“Diario Oficial.”—Número 172.—Octubre 18 de 1877.

NUMERO 107.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados me ha dirigido el decreto que sigue:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union,

en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Art. 1º Se convoca á elecciones de diputados propietario y suplente en el 2º Distrito del Estado de México.

“Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el día 4 de Noviembre próximo, y las secundarias el 18 del mismo mes.

“Palacio de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión en México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*Isidoro Bnstamante*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Octubre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1877.—*García*.

“Diario Oficial.”—Número 172.—Octubre 18 de 1877.

NUMERO 108.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.
—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que por la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

“Art. 1º Se convoca á elecciones de diputados propietario y suplente en los Distritos 1º y 11º del Estado de San Luis Potosí.

“Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el día 4 de Noviembre próximo y las secundarias el 18 del mismo mes.

“Palacio de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión en México, á 17 de Octubre de 1877.—*Isidoro Bustamante*, diputado presidente.—*Enrique Mª Rubio*, diputado secretario.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Octubre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1877.—*García*.

"Diario Oficial."—Número 172.—Octubre 18 de 1877.

NUMERO 109.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el Ministro de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Luis Miranda é Iturbe y Carlos Alvarez Rul, para la construcción y explotación de un ramal de ferrocarril entre México y el pueblo de la Piedad.

Art. 1º Se concede permiso á los CC. Luis Miranda é Iturbe y Carlos Alvarez Rul, para establecer y explotar un ramal de ferrocarril desde la garita de Belen

hasta el pueblo de la Piedad, pudiendo prolongarlo por las calzadas de los Arcos de Belem y de la Ciudadela, y por las calles de la espalda de Revillagigedo, Ex-Acordada, Calderas, Rinconada de San Diego y San Diego, hasta la Avenida de los Hombres Ilustres. Los concesionarios se sujetarán á lo que previene el reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que les correspondan.

Art. 2º Dentro de un mes contado desde la fecha de este Contrato, presentarán los concesionarios al Ministerio de Fomento, para la aprobación correspondiente, los planos y perfiles del expresado tramo de ferrocarril.

Art. 3º El tramo de ferrocarril á que se refiere este contrato, será de simple ó doble vía, y deberá estar concluido un año despues que hayan sido aprobados los planos por el Ejecutivo.

Art. 4º Para el establecimiento del ferrocarril, podrán los concesionarios hacer uso de la parte de las calzadas que fuere necesaria, previa aprobación del trazo por el Ejecutivo, y bajo la inspección del comisionado que este nombre al efecto.

Art. 5º El servicio del ferrocarril se hará por tracción animal. Los concesionarios podrán sustituir á este, otro sistema cuando lo crean conveniente, con autorización del Ejecutivo, y observando los reglamentos

de policía existentes ó que se dieran en lo de adelante sobre la materia.

Art. 6º Las tarifas á que los concesionarios deberán sujetarse para el cobro de pasajes y trenes mortuorios, serán sometidas á la aprobacion del Ejecutivo, formándose con arreglo á las bases siguientes:

Pasajeros por kilómetro:

Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, un centavo.

Por toda distancia menor de un kilómetro, podrá cobrarse la cuota correspondiente á un kilómetro.

Por toda fraccion de la distancia entre uno y otro paradero, podrá cobrarse el total de lo que al tramo corresponde.

La cuota menor por cualquiera distancia y clase, podrá ser de cinco centavos.

Trenes fúnebres para todos los panteones.

1ª clase \$ 50 con dos carros de primera.

2ª idem \$ 30 con un idem de idem.

3ª idem \$ 20 con un idem de segunda.

4ª idem \$ 6 con ocho boletos de idem.

5ª idem \$ 1 50 cs. con cuatro boletos de idem.

Para todo servicio extraordinario los precios serán convencionales.

Art. 7º Son obligaciones de la Empresa:

I. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes

pertenecientes á otras Empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ella no le resulte un deterioro mayor que su propia explotacion y mediante un estipendio que no podrá exceder de 60 por ciento del monto del flete, computado segun las tarifas comunes.

II. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las oficinas telegráficas y de correos, así como tambien á los agentes de policía para los asuntos de su servicio.

III. Los concesionarios tienen derecho á explotar la vía durante noventa y nueve años, y pasado este plazo, tanto el camino como el material rodante, pasarán al poder del Gobierno.

Art. 8º Todas las personas que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la Empresa; no podrán alegar derechos de extranjería en lo relativo al ferrocarril, ni tendrán otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Art. 9º Los concesionarios no podrán traspasar ó enajenar la concesion sin previo permiso del Ejecutivo federal, y cualquier traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito, será nula y de ningun valor.

Art. 10. Los concesionarios darán una fianza por valor de tres mil pesos, dentro del término de cuatro meses despues de firmado el contrato.

Art. 11. Al firmarse el contrato, los concesionarios

depositarán en poder del Ministerio de Fomento ocho acciones del panteon de la Piedad como garantía para el cumplimiento del artículo anterior, cuyas acciones les serán devueltas, una vez otorgada la escritura de caucion, ó pasarán á ser propiedad de la Nacion, si dentro del plazo fijado no se otorgare la fianza.

Art. 12. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Por no presentar la fianza de que habla el art. 10 en los términos especificados.

2ª Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

3ª Por no terminar el camino un año despues de aprobados los planos por el Gobierno.

Art. 13. La Empresa en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá las acciones depositadas ó los tres mil pesos, valor de la fianza.

Art. 14. La Compañía se sujetará á las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren sobre ferrocarriles.

Art. 15. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la Repúbli-

ca ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

México, Octubre 13 de 1877.—*Riva Palacio*.—*Luis Miranda é Iturbe*.—*Cárlos Alvarez Rul*.

Es copia.—*Estanislao Velasco*, oficial primero de la Seccion.

“Diario Oficial.”—Número 172.—Octubre 18 de 1877.

NUMERO 110.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en México á 3 de Setiembre de 1877.—*S. Perez*.

Ciudadano Miristro:

Severiano Perez, profesor de farmacia, ante vd. respetuosamente expongo: que acabo de traducir y anotar la obra escrito en inglés por el profesor London Bloxam, titulada: “Instrucciones de laboratorio ó ejerci-

cios progresivos de química práctica," cuya obra ha sido editada por el señor ingeniero de minas D. Santiago Ramirez, editor del semanario científico, titulado: "El Explorador minero."

Me considero, en consecuencia, comprendido en el caso del artículo 1,270 del Código Civil mexicano, y amparado segun él, por los derechos que al autor concede el artículo 1,353 del mismo.

En tal virtud, y con fundamento de este último artículo y del 1,254,

A vd. suplico se sirva concederme la propiedad literaria sobre la traduccion al español de la obra titulada: "Instrucciones de laboratorio ó ejercicios progresivos de química práctica," por Carlos London Bloxam, para mí y mis herederos ó cesionarios, segun las leyes.

Está fundado en justicia mi pedido que con lo necesario protesto.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 3 de 1877.—*Severiano Perez*.—Ciudadano Ministro de Instruccion pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 3 de Setiembre próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y

en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la traduccion anotada que ha hecho de la obra que lleva por título: "Instrucciones de laboratorio ó ejercicios progresivos de química práctica," escrita en inglés por Carlos London Bloxam.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 6 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—C. Severiano Perez.

Es copia. México, Octubre 6 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 173.—Octubre 19 de 1877.